



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en audiencia pública, el toca penal número **117/2021-14-OP**, integrado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos: 1) Por el agente del Ministerio Público, y 2) los sentenciados *****; contra la **sentencia** de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, en la causa penal número **JOJ/038/2021**, instruida en contra de *****; por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en perjuicio de **EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I. de C.V.** representada por su apoderado legal *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, licenciados Teresa Soto Martínez [Presidenta], Katy Lorena Becerra Arroyo [Redactora] y Javier Hernando Romero Ulloa [Tercero integrante], por **unanimidad**, emitieron sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutive son:

*"...PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, mismo que se encuentra previsto y*

sancionado, en el artículo 174 fracción II en relación con el artículo 176 inciso A fracción I y V del Código Penal del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Los señores *********, de generales anotadas al inicio de esta resolución son **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de **EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I. de C.V.**, representada por su apoderado legal el licenciado *********, razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRES AÑOS CUATRO MESES** por la comisión del referido **antijurídico**. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, en los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución. Así como al pago de **MULTA por OCHENTA Y TRES PUNTO TRES UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), equivalente a la cantidad líquida de \$7,237.10 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS 10/100 M.N.)**, en los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución. **TERCERO.** Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales. **CUARTO.** Se condena a *********, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por cuanto hace al delito de **ROBO CALIFICADO**, por la cantidad total **de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en favor de los sujetos pasivos de la conducta, y al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad de **\$28,920.00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad a lo razonado en el considerado Noveno de la presente resolución. **QUINTO.** Una vez que cause



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a *****; en términos del considerando Decimo. **SEXTO.** Se suspenden los derechos políticos de *****; por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo primero. **SÉPTIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados *****; a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un algún cambio en la situación personal del mismo, éstos sigue sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva. **OCTAVO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística. **NOVENO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídica y por su conducto la víctima, la defensa pública y los*

*sentenciados *****. **DÉCIMO.** - Se hace del conocimiento a ***** y su defensa que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN...”*

SEGUNDO. Por escritos presentados, el quince y veintidós de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, **el agente del Ministerio Público** y los sentenciados *****; interpusieron recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que les irroga la citada resolución.

TERCERO. Atendiendo a que las partes no solicitaron la exposición de alegatos aclaratorios respecto de los agravios en forma oral, este cuerpo colegiado pronuncia el presente fallo de manera escrita.

C O N S I D E R A N D O

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como los artículos 467 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la sentencia materia de la alzada fue dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial y los hechos sucedieron en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala, concretamente en ***** , Morelos.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado, dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que los recursos que ahora se

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

resuelven se presentaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento el quince y veintidós de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, por **el agente del Ministerio Público** y los sentenciados *****; como se advierte de los datos de recepción plasmados en los escritos de impugnación; asimismo se constata en el auto en que se da cuenta de los mismos; advirtiéndose de autos que los sentenciados quedaron debidamente notificados de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el once y concluyó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que, al haberse interpuesto los recursos que nos ocupan dentro de dicho plazo, es inconcuso que los mismos se interpusieron oportunamente de conformidad con el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De los escritos de apelación en comento, se aprecia que los recurrentes son **el agente del Ministerio Público y los sentenciados**, quienes constituyen parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que les produzcan agravio, como en el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal de enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditado tanto el delito de robo calificado, así como la responsabilidad penal de los sentenciados en su comisión, y por cuanto al Fiscal, se adolece del grado mínimo de culpabilidad en que se ubicó a los sentenciados, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que los **recursos de apelación** hechos valer en contra de la sentencia condenatoria, se presentaron de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo, siendo además procedentes, al tratarse la resolución impugnada, de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. RELATORÍA. Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) La Jueza Especializada de Control del

² **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Distrito Judicial Único del Estado, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“Que el día veinte de octubre del año dos mil veinte, siendo aproximadamente entre las trece treinta y trece cuarenta horas, los acusados ***** arribaron a la ***** Morelos, como referencia frente al “*****”, a bordo de un vehículo tipo ***** , mismos que se estacionaron a diez metros detrás del camión con el logotipo de ***** , con número económico ***** , descendiendo del vehículo jeta los acusados, y una vez que terminaron de surtir el producto los señores ***** , empleados de la empre embotelladora las margaritas, sociedad S.A.P.I de C. V o normalmente conocida como ***** al minisúper antes referido, los acusados ***** , se aproximaron a las víctimas ***** y es cuando el acusado ***** se acerca a ***** al que le dice que paso cuñadito, cuanto traemos, un millón o dos millones, al mismo tiempo que lo amenaza con un arma de fuego tipo revolver, con chachas de madera la cual traía fajada en la cintura y en su mano izquierda comienza a revisar las bolsas del pantalón, sacándole del bolsillo izquierdo el dinero que traía, despojando al señor ***** ***** de la cantidad de \$28,920.00 pesos, producto de la venta de un cliente y del dinero que traía para dar cambio por las ventas, al mismo tiempo que el coautor ***** saca un cuchillo de color verde el cual traía fajado a la cintura y le dice a la víctima ***** , no hagas pedo, con esta acción ambos se apoderaron de un total de \$28, 920.00 pesos, propiedad de la empresa moral de embotelladora las margaritas S.A.P.I DE C.V., representado por el señor ***** . A estos hechos el fiscal le otorgo la clasificación jurídica de Robo Calificado, cometido en agravio de embotelladora las margaritas S.A.P.I. de C.V. representado por el licenciado *****”*

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **robo calificado**, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción II en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

directa con el 176 inciso a) fracciones I y V del Código Penal vigente para el Estado, cometido en agravio de la empresa moral **EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I. de C.V.** representada por su apoderado legal *****.

b) El Tribunal de enjuiciamiento, **el ocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictó sentencia definitiva en la que tuvo por acreditado el delito de **robo calificado**, previsto y sancionado por los numerales arriba señalados, así como la responsabilidad penal de los acusados *****.

c) Inconformes con la decisión judicial señalada, los sentenciados ***** y **el Agente del Ministerio Público**, interpusieron recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

IV. AGRAVIOS. Los agravios planteados por los recurrentes obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes,*

³ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

V. Efectuado el análisis, tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los acusados, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, los acusados y su defensor, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de conainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el

⁵ **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de **igualdad entre las partes**, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados, quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del defensor público, y también por la empresa moral víctima, el asesor jurídico; asimismo, se respetó el derecho de los acusados a rendir declaración sin que quisieran hacerlo.

VI. DEFENSA ADECUADA. De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el licenciado Israel Gallegos Gómez, defensor público, fue quien asistió durante el juicio oral a los aquí sentenciados y tiene la calidad de profesional con la licenciatura en Derecho, con cédula profesional número ***** (expedida el 08 de octubre de 2015) por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesionales que fue verificada por este Tribunal con la recepción del oficio SG/IDPEM/DG/1427/2021 signado por el

Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al que acompañó las cédulas profesionales de los defensores públicos comisionados en esta zona sur-poniente.

VII. Se hace la precisión, que los motivos de inconformidad planteados por los sentenciados recurrentes se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, y que llevaron a tener por demostrado el delito de robo calificado, así como la responsabilidad penal de los acusados en su perpetración.

Motivos de inconformidad que se estiman **infundados** por las siguientes razones:

En primer lugar, no le asiste la razón a los recurrentes cuando señalan en sus motivos de inconformidad que el tribunal inferior realizó una deficiente valoración del material probatorio que aportó la representación social y que por ende la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, puesto que del análisis de la videograbación que contiene la resolución recurrida,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fácilmente se puede advertir, que el tribunal primario analizó correctamente el material probatorio que desfiló ante ellos, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface la materialidad del delito de robo calificado, para lo cual, primeramente realizó un examen de las declaraciones de los testigos ***** , lo que relacionó estrechamente con lo expuesto por la especialista en criminalística ESTEFANÍA TERÁN VILLAREAL, lo que vinculó con lo declarado por el representante legal de la persona moral ofendida ***** y finalmente examinó la declaración del perito en materia de contabilidad ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ, y, con base en ello, llegó a la determinación, que dichas pruebas resultaban suficientes para actualizar el delito materia de la acusación.

De igual manera, sobre la participación penal de los sentenciados en la perpetración del delito, el tribunal primario atinentemente analizó el material probatorio que desfiló en audiencia, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface su participación en el delito de robo calificado, para lo cual justipreció con correcto arbitrio las

imputaciones de las testigo *****, para de esta manera llegar a la determinación, que resultaban suficientes para sustentar la responsabilidad de los acusados *****, en la consumación del delito de robo calificado, cometido en perjuicio de la persona moral denominada EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I. de C.V.

Determinación con la que comulga este órgano colegiado, puesto que el delito de **robo calificado**, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción II del Código Penal vigente para el Estado, como acertadamente lo determino el tribunal de enjuiciamiento se acredita principalmente con las declaraciones de las víctimas *****, de cuyos depósitos previamente constatados en audio y video, ciertamente permiten desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo dos sujetos activos, se apoderaron de determinada cantidad de dinero, como así lo indicó en primer lugar el testigo víctima *****
*****, quien en su carácter de trabajador de la empresa moral víctima de manera sustancial indicó, que es repartidor de la persona moral ofendida Embotelladoras las Margaritas S.A.P.I. de C.V., grupo RICA, con número de empleado *****, que para desempeñar su labor tiene a su cargo el camión tipo internacional con número económico *****, placas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****; que el día veinte de octubre de dos mil veinte, aproximadamente a las trece cuarenta horas, cuando había terminado de surtir junto con su compañero *****, a un Mini Super denominado “*****”, del cliente *****, ubicado sobre la ***** ***** , ***** , Morelos, en el momento en que se dirigía a su camión repartidor para depositar el dinero que le dio dicho cliente con motivo de la venta a la tómbola, de pronto se percató que dos sujetos del sexo masculino, estaban recargados sobre un vehículo tipo ***** , que uno de ellos vestía ***** edad, ***** de estatura, ***** , se le acercó al declarante y le externo: “*que paso cuñadito, cuanto traemos un millón o dos millones*” enseguida lo amagó con un arma de fuego, tipo revolver, con cachas de madera, la cual traía el activo fajada en la cintura, y le extrajo de la bolsa izquierda del pantalón del declarante la cantidad de veintiocho mil novecientos veinte pesos, producto del pago del cliente antes mencionado, además de un poco de cambio que llevaba, mientras que su coparticipe de aproximadamente ***** de edad, ***** , con lentes (armazón negra de aumento), amagó a su compañero, y una vez que lo desapoderaron del numerario, dichos activos se dirigieron a otra camioneta repartidora de leche Alpura y después se retiraron en el

***** llevándose consigo el numerario en su poder, consecuentemente el declarante reportó el hecho a la empresa de la que es trabajador y a la policía.

En similares términos se condujo la diversa víctima *****, quien sobre los acontecimientos de los que fue objeto declaró: que el día veinte de octubre de dos mil veinte, alrededor de la una y media a una cuarenta de la tarde, se encontraba trabajando junto con su compañero ***** y luego de que terminaron de surtir a un cliente de nombre *****, en el momento en que el declarante se dirigía a dejar los envases sobre el camión repartidor con número económico *****, color rojo, con emblema de la *****, tipo Internacional, cuando abrió las cortinas del lado del chofer, de pronto observó a dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos, quien vestía *****, de inmediato abordó al declarante, mientras que su coparticipante, quien vestía *****, se dirigió con su compañero, el sujeto activo que abordó al declarante le dijo: “no hagas pedo”, enseguida lo amagó con un cuchillo o navaja de color verde, el declarante le externó que él no traía el dinero, dándose cuenta que el coparticipante que amagó a su compañero, lo desapoderó del dinero que llevaba cuando iba depositarlo en la caja fuerte; numerario que era producto de la venta, posteriormente dichos sujetos activos se fueron hacia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el camión repartidor de leche Alpura, ante ello el declarante y su compañero abordaron su camión repartidor y posteriormente informaron del robo del que fueron víctimas a su empresa y asimismo dieron parte a la policía.

Declaraciones a las que el tribunal de enjuiciamiento acertadamente les concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende claramente cómo dos sujetos activos se apoderaron de un bien mueble ajeno; declaraciones que se aprecian creíbles, puesto que bajo el principio de inmediación, narraron los hechos que vivenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, siendo coincidentes en sus respectivas narraciones sobre los aspectos principales y periféricos de los hechos, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad, de ahí que den garantía de conocimiento y

veracidad de que dos sujetos activos se apoderaron de un bien mueble ajeno.

Máxime que su dicho -como correctamente lo indicó el tribunal primario- encuentra decidido apoyo con lo expuesto por la especialista en materia de criminalística de campo Estefanía Terán Villareal, de cuyo depondo se desprende que se constituyó en el sitio en que acontecieron los hechos, correspondiente a la ***** ***** ***** , Morelos; sitio en el que efectivamente visualizó el minisúper denominado ***** , el cual cuenta con una vía de circulación vehicular con dirección de poniente a oriente, con paso peatonal y vehicular fluido, considerándolo un lugar abierto con libre paso vehicular y peatonal. Sitio del cual la especialista efectuó tomas fotográficas, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de constatar la existencia del sitio de los sucesos, de ahí que se dote de credibilidad el depondo de los testigos ***** .

A mayor abundamiento aparece la declaración del representante legal de la persona moral ofendida ***** , quien confirmó, que el veinte de octubre de dos mil veinte, la empresa moral ofendida a quien representa fue objeto de un robo por el monto de \$28,920.00, por tal razón, acudió ante la autoridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuante e hizo suya la denuncia presentada por el chofer de la unidad *****; asimismo al tener a la vista el arqueo de caja o liquidación expedido por Corporación Rica de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la ruta *****, vendedor *****, lo reconoció e indicó que el monto de \$28,920.00, es el que le fue sustraído a los trabajadores por los activos; de igual manera hizo la aclaración, que la embotelladora “Las Margaritas” es una persona moral que forma parte de un conglomerado de personas morales que se han denominado al interior de la empresa como grupo Rica o corporación Rica, pero que esta corporación no es un ente jurídico como tal, sino que es una denominación que se utiliza al interior de la empresa de forma administrativa, ya que se forma con las primeras dos letras del apellido del fundador *****, de donde deviene la denominación “RICA”, asimismo indicó, que cuando se creó la Embotelladora, lo fue únicamente para poder envasar el producto *****, y como licenciarios empezó a crecer y diversificarse, es decir a elaborar el refresco *****, a embotellar agua Ciel, hacer la botella, la transportación de los productos, entre otras, siendo diferentes empresas que se dedican a cada cosa, lo que en otros países se cómo holding, es una empresa

integradora, que genera empresas necesarias para el ejercicio de su distribución, para no generar una empresa mayor, determinan internamente los socios de cada una de las empresas, la embotelladora, la refresquera, la de agua, la de inmuebles, a esto, denominarlo grupo RICA, por tanto, los trabajadores, en sus gafetes de identificación como en la correspondencia interna se le ha incorporado esta leyenda que dice RICA, porque se reconoce administrativamente e internamente que forman parte de este aglomerado corporativo; señalando que se reconoce de forma administrativa o interna como Corporación RICA, pero no es una persona moral diferente, sino que se trata de la misma Embotelladora las Margaritas S.A.P.I de C.V., (*Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable*), a la que se le menoscabó por la cantidad de veintiocho mil novecientos veinte pesos.

Numerario del que se efectuó el arqueo de caja o liquidación expedido por “Corporación Rica” de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la ruta *****, con número de vendedor *****, en donde se establece un faltante por el monto de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), el cual fue reconocido e incorporado por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

conducto del trabajador de la empresa *****

Como una precisión adicional se cuenta con la declaración del perito en materia de contabilidad Roberto Gama Hernández, quien indicó que el detrimento patrimonial causado a la moral ofendida Embotelladora las Margaritas S.A.P.I de C.V., asciende a la cantidad de \$28,920.00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), que para ello se basó en la declaración del trabajador ***** ***** , así como el arqueo de caja de fecha 20 de octubre de 2020, realizado al vendedor ***** de la ruta ***** en el cual se determinó un faltante de \$28,920.00 pesos.

Elementos de convicción a los que acertadamente se les concedió valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciados conforme a la lógica y las máximas de la experiencia permiten acreditar, que dos sujetos activo se apoderaron de un bien mueble ajeno consistente en la cantidad de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), perteneciente a la persona moral ofendida Embotelladora las Margaritas S.A.P.I de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C.V., (*Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable*) conocida de manera interna como grupo RICA.

Asimismo con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos *****, se acredita *el ánimo de domino*, en virtud de que en su calidad de trabajadores de la embotelladora las Margaritas S.A.P.I de C.V., (*Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable*), fueron coincidentes en manifestar, que luego de ser amagados con un arma de fuego y un cuchillo o navaja, respectivamente, desposeyeron, a uno de ellos, del numerario que llevaba en la bolsa izquierda de su pantalón, ingresándolo, los activos, a su radio de acción y disponibilidad, para enseguida huir del lugar con el dinero en su poder a bordo del vehículo ***** sin placas de circulación.

Así también, se acredita *que no existió consentimiento de quien conforme a la ley podía otorgarlo*, puesto que de los depositados de los trabajadores de la empresa moral ofendida *****, se desprende, que el hurto aconteció bajo medios violentos, ya que uno de los activos se valió de un arma de fuego para amedrentar al chofer de la unidad, mientras que su copartícipe, amagó a ***** con una navaja o cuchillo color verde; agentes activos, quienes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

vencieron la resistencia de los trabajadores de la persona moral ofendida para oponerse al hecho delictivo.

Por cuanto a las **calificativas** consistentes en que el robo se cometa **con violencia contra las personas y por varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos**, se encuentran demostradas con las declaraciones de los trabajadores de la empresa moral ofendida ***** , quienes en sus respectivas declaraciones fueron armónicos en sostener, que en el hecho delictivo intervinieron **dos sujetos activos**, quienes para hacerse del numerario, uno de ellos, amedrentó con un arma de fuego al testigo ***** , mientras que su copartícipe, amagó con una navaja o cuchillo a ***** , y de esta manera vencieron su resistencia y oposición al hecho delictivo, logrando sustraer de la bolsa del pantalón de ***** el numerario y posteriormente huir del lugar.

En ese contexto, tal como lo determinó el tribunal primario, con los medios de prueba supra mencionados, valorados en lo individual y en su conjunto de manera libre y lógica, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se llega a la convicción que se encuentran demostradas las calificativas a que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refieren los numerales 176 inciso a) fracciones I y V del Código Penal en vigor.

De manera que del citado material probatorio valorado en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas estipuladas en los preceptos 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo sostuvieron los jueces de primer grado, resulta suficiente para demostrar el delito de robo calificado, puesto que aplicando la lógica y los conocimientos científicos, de las declaraciones de los empleados de la empresa moral ofendida, el representante legal ***** , así como los especialistas en criminalística de campo y contabilidad, que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, la información que proporcionaron cada uno de ellos, concatenada entre sí, resulta de utilidad para arribar a la conclusión, que el veinte de octubre del año dos mil veinte, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, **dos agentes activos**, se constituyeron a bordo de un vehículo automotor tipo ***** , sobre la ***** ***** , ***** , Morelos, frente al Mini Super “*****”, y desposeyeron al trabajador ***** ***** de la cantidad de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.), que minutos antes había cobrado al cliente del minisúper *****; numerario –cuya propiedad le corresponde a la empresa embotelladora las Margaritas S.A.P.I de C.V., (*Sociedad Anónima*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Promotora de Inversión de Capital Variable); agentes activos que actuaron con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, puesto que en la fecha y hora señalada, los dos sujetos activos se estacionaron detrás del camión con logotipo de “*****” con número económico *****; en donde se encontraban los empleados de la Embotelladora de nombre *****; después de haber surtido el producto al mini súper, por lo que uno de los activos interceptó al chofer ***** *****; y lo amagó con un arma de fuego color negra con cachas de madera, que traía fajada en la cintura, externándole “*que paso cuñadito traemos un millón o dos millones*”, enseguida le revisó las bolsas de su pantalón, sacándole del bolsillo izquierdo la cantidad de \$28,920.00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) producto de la venta y dinero que traía para dar cambio; mientras que su coparticipe con un cuchillo o navaja de color verde amagó al diverso empleado *****; a quien le expresó: “no hagas pedo”, el empleado contestó que él no traía el dinero, desapoderándolos del numerario antes citado, propiedad de la ofendida Embotelladoras las Margaritas S.A.P.I. de C.V. representada por *****; sin consentimiento de quien por derecho puede darlo,

llevándose para sí, con ánimo de domino, a través de la violencia moral, para después huir del lugar en el vehículo *****; encuadrándose así el delito de robo calificado, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II, en relación directa con el 176 inciso a) fracciones I y V del Código Penal en vigor.

Ahora bien, por cuanto al monto de lo robado, existe agravio de los acusados *****, en el sentido de que la fiscalía no logró acreditar:

“...3.- Que la cantidad de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos M.N.) era propiedad de EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I de C.V.

*4.- Que *****, al momento del desapoderamiento portaban la cantidad de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos M.N.).”*

Tales agravios devienen **infundados**, puesto que a juicio de esta Alzada, tal como lo sostuvo el tribunal primario, con las declaraciones de los trabajadores de la empresa moral ofendida, relacionadas entre sí y estrechamente vinculadas con el deponer de la perito en contabilidad Roberto Gama Hernández, resultan suficientes para acreditar que el importe de lo robado asciende a \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos M.N.), en virtud de que los testigos de mérito en todo momento sostuvieron ante el tribunal oral que fueron despojados del dinero que en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha de los sucesos les pagó un cliente de nombre ***** , además de un cambio que llevaban; en efecto, en particular ***** ***** indicó, que el monto de lo sustraído asciende a \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos M.N.) que corresponde a lo que el pagó el cliente antes mencionado además de un cambio que llevaba. Por su lado, el perito en contabilidad expuso ante el tribunal oral, que el detrimento patrimonial sufrido por la persona moral ofendida embotelladora las margaritas asciende a \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos M.N.), como se desprende del arqueo de caja que analizó de fecha 20 de octubre de 2020, realizado al vendedor ***** , de la ruta ***** , en el cual se determinó un faltante por \$28,920.00; aspecto que se corrobora con la declaración del vendedor ***** ***** , y con base en ello, llegó a la conclusión que la persona moral embotelladora las margaritas sufrió un detrimento patrimonial por el importe de \$28,920. Pesos. Probanzas que a criterio de este Tribunal de Alzada resultan suficientes para tener por acreditado que el monto sustraído es por \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), aun cuando no se incorporó el ticket correspondiente a la venta realizada al cliente ***** ,

en virtud de que si bien dicho ticket nos llevaría a reafirmar la cantidad entregada, pero no resulta determinante para tal fin, puesto que las probanzas antes invocadas resultan suficientes para tal fin.

Igual suerte de infundado corre el agravio de que no se logró demostrar que la cantidad de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos M.N.) era propiedad de EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I de C.V., lo anterior es así, puesto que si bien es cierto durante el contradictorio quedó evidenciado que el arqueo de caja al que nos hemos venido refiriendo no fue expedido por embotelladora “Las margaritas S.A.P.I. de C.V.”, sino por “Corporación RICA”, no menos cierto resulta, que con el atestado del apoderado legal de la empresa moral ofendida ***** , así como de la declaración del trabajador ***** ***** , quedó evidenciado que se trata de la misma empresa, en virtud de que fueron coincidentes en manifestar, que la corporación Rica pertenece a la embotelladora Las Margaritas, incluso el representante legal aclaró, que se denominada así de manera interna, pero que no es un ente jurídico como tal, sino que se hizo así, para no crear más empresas, que se reconoce de forma administrativa o interna como Corporación RICA, pero no es una persona moral diferente, sino que se trata de la misma Embotelladora las Margaritas S.A.P.I de C.V., (*Sociedad Anónima*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Promotora de Inversión de Capital Variable). Consecuentemente al tratarse de la misma empresa, no le asiste la razón al recurrente de que no se demostró que el monto de lo robado pertenece a EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I de C.V.

También es infundado el agravio de que no se demostró que ***** , eran empleados de embotelladora “Las Margaritas S.A.P.I. C.V.

Lo anterior es así, porque aun cuando dichos testigos no exhibieron ante la autoridad ministerial - como lo señala el recurrente en sus agravios- los gafetes que los acreditan como ese carácter, empero tácitamente se acredita que poseen tal calidad, cuando el presentante legal de la empresa pasivo reconoció que acudió a ratificar ante el Agente del Ministerio Público la denuncia interpuesta por el trabajador por ***** , de igual manera, resultaría absurdo -de no ser trabajadores de la empresa- que hayan declarado pormenorizadamente las actividades que desarrollaron el día de los hechos, el nombre del cliente a quien surtieron al momento del desapoderamiento, la razón social del mini super propiedad del mismo cliente, las características del camión repartidor que llevaban, el número de placas de dicho camión, la ruta asignada,

así como el número de empleados, ello sumado a que resultaría ilógico que el representante legal de la empresa moral ofendida, se prestara para reconocerles un carácter que no poseen cuando puede tener repercusiones legales negativas tanto para él como para su representada.

Ahora, atendiendo a que el monto de lo robado asciende a \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), efectuando la operación aritmética respectiva excede de veinte, pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la época de comisión del delito, a razón de \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), en esta tesitura, se encuadra el robo previsto en la fracción II del artículo 174 del Código Penal vigente para el Estado.

En esas condiciones, en contraposición a lo que arguyen los acusados en sus agravios, **las pruebas aportadas por la fiscalía resultan idóneas, pertinentes y suficientes** para concluir que se cometió el delito de robo calificado, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II, en relación directa con el 176 inciso A) fracciones I y V de la ley sustantiva de la materia; vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el patrimonio de las personas.

VIII. PLENA RESPONSABILIDAD. Debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decirse que fue correcta la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento al declarar que fue plenamente acreditada la responsabilidad de los acusados ***** en la consumación del delito de **robo calificado**, en perjuicio de EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I. de C.V. representada por su apoderado legal ***** , principalmente porque pesa en su contra el señalamiento de los trabajadores de la empresa ***** , quienes efectuaron imputación directa y categórica en contra de ambos acusados al señalarlos contundentemente y sin vacilo alguno como los sujetos activos que de manera conjunta los despojaron de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), y a quienes reconocieron plenamente en la sala de audiencias como las personas que desplegaron dicho hecho delictivo.

En ese contexto, conforme a las circunstancias y hechos probados, se arriba a la conclusión de que se demuestra la plena responsabilidad penal de los sentenciados ***** , en la comisión del delito de robo calificado, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I. de C.V., en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de

ejecución precisadas con antelación. Imputación que resulta creíble, puesto que las víctimas observaron a los acusados en el desarrollo de los hechos, tan es así que indicaron las características de sus rasgos físicos, así como la vestimenta que llevaban en la data de los acontecimientos, por tal razón, también estuvieron en oportunidad de identificarlos ante la autoridad actuante en las diligencias que se desarrollaron para tal fin.

Y, aun cuando los recurrentes en sus agravios pretenden hacer creer que dichas imputaciones fueron inducidas, por el contrario, a criterio de esta Alzada se tratan de declaraciones confiables, que adquieren relevancia como pruebas de cargo, ya que la identificación que hicieron no resulta oscura, imprecisa, dubitativa o que estén afectados por indicios de parcialidad.

Además que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe de las víctimas, lo que conlleva a establecer que si no existe algún dato o prueba que permita establecer que las víctimas están mintiendo, esto es, emitiendo su declaración en el sentido en que lo hacen con el único fin de perjudicar a los acusados, debe tenerse como cierta su versión de los hechos, siendo que en el caso que nos ocupa, no existe ningún dato que permita establecer que los testigos (trabajadores de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la empresa ofendida) están falseando la verdad con el único fin de inculpar o perjudicar a los ahora sentenciados; por el contrario, sufrieron los hechos de manera directa, por todo ello se estima ajustado a derecho el valor concedido por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En ese contexto, conforme a las circunstancias y hechos probados, se arriba a la conclusión de que se demuestra la plena responsabilidad penal de los sentenciados ***** , en la comisión del delito de robo calificado, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de EMBOTELLADORA LAS MARGARITAS S.A.P.I. de C.V., en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas con antelación.

Sin que se desatienda por esta Alzada, lo que señalan los recurrentes en sus agravios de que la declaración de los testigos ***** , son la única prueba en torno a su responsabilidad en el delito que se les atribuye por la Fiscalía, sin embargo, ello no es óbice para tener por acreditada su plena responsabilidad, puesto que no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 356 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, en el sistema de corte acusatorio adversarial existe libertad probatoria, esto es, todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con dicho código, lo que conlleva a establecer que no existe la prueba tazada; consecuentemente, en la especie, el dicho ambos testigos se estima idóneo y suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de los acusados tantas veces mencionados en el delito materia de la acusación.

Siendo que su conducta se adecúa a los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal del Estado, puesto que de manera conjunta desplegaron los actos físicos que produjeron el estado antijurídico.

Siendo culpables también porque no se demostró que los ahora sentenciados al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padecían enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tienen la capacidad suficiente y bastante para tildarlos de imputables penalmente; de igual manera tienen la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecían de alguna enfermedad de ese tipo; luego sí poseen plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual los sentenciados consideren que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que los ahora sentenciados fueron juzgados mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se les hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se les imputa; se les

concedió el derecho de ser oídos, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, dado que los ahora recurrentes contaron con la oportunidad de ofertar pruebas, optando por una defensa pasiva, asimismo debatieron la prueba ofertada por parte del órgano de acusación bajo los mismos principios rectores, de ahí que se estime, se les respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por lo que hace a este tópico, el Fiscal recurrente hizo valer como agravios:

a) Que le genera perjuicio que el tribunal de enjuiciamiento haya impuesto la pena mínima a los sentenciados *****, en virtud de que no se le admitió **la prueba superveniente** que ofertó en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, consistente en copias certificadas del juicio oral JO/33/2021, en la que aparece la sentencia condenatoria dictada en contra de los aquí sentenciados con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con la finalidad de demostrar que no es la primera vez que dichos sentenciados realizan este tipo de conductas delictivas cometidas en perjuicio de la misma persona moral aquí ofendida, que se trata del mismo modus vivendi de los sentenciados, y que dicho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

medio de prueba se ofertó con la finalidad de que se les aplicara la pena máxima, como así lo solicitó la recurrente en el auto de apertura de juicio oral.

b) Que el Tribunal de enjuiciamiento incurrió en falta de motivación al resolver el planteamiento de la prueba superveniente, en virtud de que desechó la prueba ofertada bajo la consideración de que no reunía los requisitos de procedibilidad, pero no especifico en que consistían dichos requisitos, dejando de atender lo estipulado por los artículos 63 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Que el Tribunal de enjuiciamiento efectuó una indebida interpretación del artículo 408 concatenado con el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no admitirse el desahogo de la prueba superveniente de que se trata.

d) Que el Tribunal de enjuiciamiento dejó en estado de indefensión a la Fiscalía en virtud de que la sentencia condenatoria (prueba superveniente) emitida en contra de los aquí sentenciados no podía ser ofertada en la audiencia intermedia, puesto que se dictó con fecha posterior al desahogo, es decir, que la audiencia intermedia en la presente causa se llevó a cabo el doce de julio de dos mil veintiuno, y la fecha en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se dictó la sentencia condenatoria en contra de ***** , fue el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por tanto, no podía ofertar dicha prueba.

Agravios que se califican parcialmente **fundados pero insuficientes para revocar el sentido del fallo**, por las siguientes razones:

Le asiste la razón al Fiscal recurrente cuando señala en sus motivos de inconformidad identificada bajo el inciso b) que el Tribunal de enjuiciamiento incurrió en falta de motivación al resolver el planteamiento de la prueba superveniente ofertada.

Lo anterior es así, puesto que a la visualización del audio y video en torno al ofrecimiento de dicha prueba fácilmente se puede advertir, que el Tribunal primario negó su admisión, bajo la consideración, de que la Agente del Ministerio Público al momento de ofertarla, *“no estableció los lineamientos”* o que *“dicha probanza reunía las características para tomarse en consideración”*, sin embargo el Tribunal primario no precisó en que consistían dichos requisitos, por tanto, la resolución recurrida adolece de una adecuada motivación.

En ese sentido, esta alzada se pronunciará sobre el tema bajo las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Es conveniente precisar, que la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última.

Al efecto, el artículo **390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los medios de prueba nueva y de refutación, establece:**

*“El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de **prueba nueva**, ya sea sobre hechos **supervenientes** o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, **siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.**”*

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De conformidad con el precepto legal transcrito, tenemos, que si una de las partes en el juicio oral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (fase intermedia), a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente la parte interesada, debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente.

Sobre dicho aspecto la fiscalía indicó, que la prueba ofertada como prueba superveniente (copias certificadas de la sentencia del juicio JO/33/2021) fue emitida con fecha posterior a la celebración de la audiencia intermedia y el dictado del auto de apertura a juicio oral, dado que externó, que la audiencia intermedia se llevó a cabo el doce de julio de dos mil veintiuno, pero la prueba ofertada como superveniente se emitió el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, a pesar de que reunió dicho requisito, la fiscalía pasó por alto establecer de manera clara cuál era la finalidad de dicha probanza, tampoco precisó por conducto de que persona o testigo sería



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

incorporada la misma, para que de esta manera el Tribunal primario estuviera en condiciones de analizar su pertinencia e idoneidad y pronunciarse su admisión o exclusión.

En efecto, la Fiscalía al ofertarla, textualmente indicó:

*“Se ofrece como prueba superviniente las copias certificadas como lo establece el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, relacionada a este juicio oral JO/33/2021, misma que fue corrida traslado a la defensa previo a la celebración de esta audiencia, esto tomando en consideración que la emisión de dicha sentencia fue de manera posterior a la celebración del auto de apertura al cual a la celebración de la audiencia intermedia en la cual fue el doce de julio de dos mil veintiuno, para lo cual **solicito que sea considerada dicha probanza ofertada en este momento para que la considere en esta presente etapa este tribunal**, así también esta fiscalía le solicito que se imponga la pena máxima por el hecho delictivo de robo calificado del cual fueron autores los acusados *********, asimismo como su plena responsabilidad y participación en este ilícito cometido en agravio de la persona moral ofendida Embotelladora Las Margaritas S.A.P.I DE C.V. tomando en consideración todas y cada una de las pruebas que sirvieron de base para acreditar el hecho delictivo igualmente la declaración de las víctimas que son *********”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y si bien, con posterioridad pretendió colmar el motivo de su ofrecimiento, sin embargo, continuó prescindiendo por conducto de cuál testigo se iba incorporar, tan es así, que durante el debate de la prueba -al hacer uso de la réplica- únicamente adujo:

*“...esta Fiscalía oferta esta probanza como ya se ha mencionado a efecto de que sea considerada en la presente etapa procesal de individualización de sanciones, esto a **efecto de acreditar que es el modus vivendi de los hoy acusados, pues dicha conducta antijurídica, ese es el punto toral por el cual se ofrece dicha probanza, esto a efecto de que se les imponga la sanción más alta al delito que se les atribuye...**”*

Como se ve el Fiscal, jamás indicó por conducto de que persona se iba a incorporar la información en torno a las copias certificadas que ofertó, pasando por alto, que en el caso de los documentos, la finalidad es que en el desahogo el juzgador o tribunal de enjuiciamiento conozca el contenido de los mismos y toda vez que el sistema es oral y no escrito no se pueden entregar directamente al juzgador para que se “desahoguen por su propia y especial naturaleza”, por ende tratándose de los documentos, una persona los tendrá que leer (íntegro o parcial), como así lo estipula el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 383. Incorporación de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

*Los **documentos**, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, **deberán** ser exhibidos al imputado, a los **testigos** o intérpretes y a los peritos, **para que los reconozcan o informen sobre ellos.***

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

De conformidad con lo anterior, necesariamente dentro del desahogo de una prueba de esa naturaleza, alguna persona deberá reconocer o informar en torno al documento a fin de acreditar su relación con los hechos que se pretender demostrar; requisito que la fiscalía no reunió, consecuentemente, este tribunal de Alzada llega a la conclusión de que no resulta procedente su admisión, porque en su ofrecimiento no se hizo alusión la forma en que se iba a desahogar y por medio de quien se pretendía incorporar a juicio, por lo que procede a su exclusión en términos del artículo 346 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contraviene las formalidades y disposiciones que señala dicho ordenamiento.

Ahora bien, este tribunal de segundo grado estima -en contraposición a lo que señala la fiscalía en sus agravios-, que fue correcto que se ubicara a los sentenciados en un **grado de culpabilidad mínimo,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puesto que el tribunal de enjuiciamiento correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente—, examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención de los sujetos activos; las circunstancias de los infractores y las víctimas —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad de los infractores como primerizos o reincidentes; los motivos que se tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas de los acusados; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad de los agentes y los requerimientos específicos de la reinserción social de los infractores; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, las sanciones a los ahora sentenciados; en atención a que resultaron ser **primo delincuentes**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para los delitos en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resulta aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Con en base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta a los sentenciados correspondiente a **TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, y una **MULTA DE OCHENTA Y TRES PUNTO TRES UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN equivalentes a \$7,237.10 (siete mil doscientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.)**, por corresponder a las penas mínimas a que se refieren los preceptos 174 fracción II en relación directa con el artículo 176 inciso A fracciones I y V del Código Penal del Estado de Morelos, que sancionan el delito de robo calificado.

Pena privativa de la libertad a la que se deberá deducir el tiempo que estuvieron en prisión preventiva a partir de su legal detención, como se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

sustenta en la tesis⁶ de jurisprudencia que dice:

“...PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA, PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 Apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁶ 1ª./J. 91/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia: Constitucional Penal, Novena Época.

En el caso, los sentenciados han estado privados de su libertad personal a partir del **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, por lo que al dictado de la presente resolución han transcurrido **UN AÑO, UN MES Y CUATRO DÍAS** (salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta.

X. En relación al pago de la reparación del daño, se encuentra ajustado a derecho su imposición, puesto que se trata de un derecho fundamental de las víctimas contemplado en el artículo 20, apartado C), fracción IV de la Constitución Federal, y dado que se emite un fallo de condena, caso en el cual, los sentenciados no podrán eximirse de su pago, luego este Tribunal de Alzada comulga con la sanción impuesta por el Tribunal de enjuiciamiento a pagar a cada una de las víctimas de \$8,000.00 (ocho mil pesos) por concepto de reparación de **daño moral que en total asciende a \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en virtud de que los juzgadores acertadamente tomaron en consideración los valores espirituales lesionados y las repercusiones del ilícito sobre cada una de las víctimas; aspectos que quedaron plasmados en la resolución apelada y que este tribunal hace suyas.

Con relación al pago del **daño material**, se estima ajustado a derecho que se condenado a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 117/2021-14-OP

Causa: JOJ/038/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

sentenciados a su pago por la cantidad de \$28,920.00 (veintiocho mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) que corresponde al monto de lo robado y que no fue recuperado. De ahí que se confirme dicho tópico.

Por último, en los considerandos décimo y décimo primero de la resolución apelada, se abordan los temas respecto a la amonestación al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, así como la suspensión de sus derechos políticos o prerrogativas, lo que es consecuencia del dictado de una sentencia condenatoria para el ahora recurrente; consideraciones que se comparten por esta Alzada en los términos realizados por el tribunal primario.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia emitida el ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JOJ/038/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese la presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes, asimismo que los sentenciados *********, han estado privados de su libertad personal a partir del **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, por lo que al dictado de la presente resolución han transcurrido **UN AÑO, UN MES Y CUATRO DÍAS** (salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta.

TERCERO. Se ordena la notificación del presente fallo a las partes por los medios autorizados para tal efecto.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.